



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00188 - 00
DEMANDANTE: Jhon Alexander González Sánchez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2016.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2016, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 241 - 252, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 11 de enero de 2017 (fls. 253 - 257, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 18 de enero del presente año, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 258 a 264, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00188 - 00
DEMANDANTE: Jhon Alexander González Sánchez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el seis (06) de abril de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el seis (06) de abril de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>14</u> del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00256 - 00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Pineda Cárdenas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 181 - 191, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 15 de febrero de 2017 (fls. 192 - 196, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 28 de febrero del presente año, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 197 a 214, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00256 - 00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Pineda Cárdenas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el seis (06) de abril de 2017 a las doce del mediodía (12:00 m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el seis (06) de abril de 2017 a las doce del mediodía (12:00 m.).

SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 14 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal

Una vez revisado el expediente se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto del 03 de junio de 2016, proferido en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 151 – 154, C4).

De otra parte, se denota que el 10 de marzo de 2017 el Director de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, dio respuesta al oficio J61-EAB-2017-136 (fls. 248 - 255, C1). En igual sentido, el 13 de marzo de 2017 la E.S.E Hospital San Jerónimo dio respuesta al oficio J61-EAB-2017-0146. En razón de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas, para que efectúen las consideraciones pertinentes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se denota que la parte actora no acreditó el trámite del oficio dirigido a la Junta Regional de Invalidez de Córdoba, por lo tanto, al no haber ejecutado el trámite tendiente a obtener el medio de prueba dentro del lapso otorgado en audiencia inicial, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, tendrá por desistido dicho medio de prueba.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal

Finalmente, y teniendo en cuenta que se inició el trámite sancionatorio ante el Personero Municipal de Tierralta – Córdoba sin que a la fecha obre respuesta, el Despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se verifique la correspondiente notificación al mismo, en aras de decidir lo que corresponda respecto a la sanción a imponer.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección a, que confirmó el auto del 03 de junio de 2016, proferido en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Cuaderno No. 4).

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, la información remitida por el Director de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal y la E.S.E Hospital San Jerónimo, las cuales se encuentran visibles a folios 248 a 255 del cuaderno principal, así como en el Cuaderno No. 5.


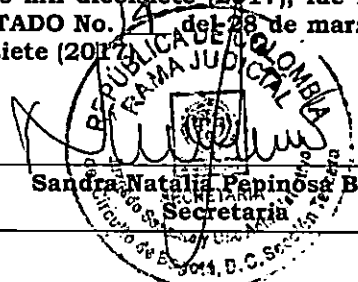
TERCERO: Tener por desistida la prueba tendiente a obtener la evaluación médico laboral a la señora Luz Elena Álzate Torres por la Junta Regional de Invalidez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, verificar la correspondiente notificación del trámite sancionatorio iniciado contra el Personero Municipal de Tierralta - Córdoba, en aras de decidir lo que corresponda respecto a la sanción a imponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ .
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 0068- 00
DEMANDANTE: Guillermo Lizarazo Plazas
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

El 04 de marzo de 2015, el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Guillermo Lizarazo Plazas contra la Nación – Rama Judicial, José Javier González Gil y el Edificio Multifamiliares Bosque La Carolina Propiedad Horizontal, como consecuencia de la presunta falla del servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado del secuestro por más de 7 años del bien inmueble, que se alega de su propiedad (fls. 110 - 115, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, los demandados actuaron así teniendo en cuenta que el 16 de abril de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Nación – Rama Judicial

- El 08 de mayo de 2015, la Nación – Rama Judicial contestó la demanda (fls. 126 – 131, C.1).
- La Secretaría del Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión, con posterioridad a la contestación, el 26 de junio de 2015, remitió los traslados de la demanda (Fol. 143, C.1)
- En razón de lo anterior, el 03 de agosto de 2015, el apoderado de la Nación – Rama Judicial procedió a contestar nuevamente la demanda (Fls. 147 – 152, C1).

En ese sentido, y dado que la contestación de la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial se efectuó el 08 de mayo de 2015, previo al envío de los traslados de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 0068- 00
DEMANDANTE: Guillermo Lizarazo Plazas
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el despacho tendrá por contestada la demanda en término, con el memorial allegado el 08 de mayo de 2015.

José Javier González Gil

- El 19 de junio de 2015, la Secretaría del Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá remitió por franquicia la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue recibida el 24 de junio de 2015 (Fol. 142; 179 – 180, C1).
- En atención de la no comparecencia del demandado, el 12 de agosto de 2015, la Secretaría del Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá elaboró el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue tramitado por la parte actora (Fls. 153 - 158, C1).
- El 26 de agosto de 2015, fue entregado el aviso al demandado (Fol. 162).
- El 27 de agosto de 2015, fue notificado por aviso el demandado José Javier González Gil, conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 292 del Código General del Proceso
- El 08 de octubre de 2015, venció el término de contestación de la demanda, sin pronunciamiento del demandado.

Edificio Multifamiliares Bosque La Carolina Propiedad Horizontal

- El 03 de julio de 2015, el Edificio Multifamiliares Bosque La Carolina Propiedad Horizontal contestó la demanda (fls. 126 – 131, C.1).
- Mediante auto del 29 de julio de 2015, se tuvo notificado por conducta concluyente al Edificio Multifamiliares Bosque La Carolina Propiedad Horizontal (fol. 144, C1).

El 14 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante manifestó al Despacho la decisión de desistir de la demanda y sus pretensiones en contra de la demandada Edificio Multifamiliares Bosque La Carolina Propiedad Horizontal; decisión que fue coadyuvada por la representante legal de dicha propiedad (fol. 168, C1).

Así, mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, se dispuso correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento de las pretensiones para que se

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 0068- 00
DEMANDANTE: Guillermo Lizarazo Plazas
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

193

pronunciaran, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso (fol. 173, C1), sin pronunciamiento alguno al respecto.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2017, el despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del Edificio Multifamiliares Bosque La Carolina Propiedad Horizontal, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 y en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, asimismo, no condenó en costas y/o expensas; de igual modo, y respecto de los llamamientos en garantía formulados en la contestación de la demanda por el Edificio Multifamiliares Bosque La Carolina Propiedad Horizontal, el Despacho indicó que los mismos no entrarían a considerarse, al no encontrarse el Edificio Multifamiliares Bosque La Carolina Propiedad Horizontal como demandado en el proceso de la referencia lo cual originó la solicitud de llamamiento; finalmente se ordenó que por Secretaría se corriera el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial (fls. 181 – 182, C1).

El 03 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 186, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 187 – 190, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 0068- 00
DEMANDANTE: Guillermo Lizarazo Plazas
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


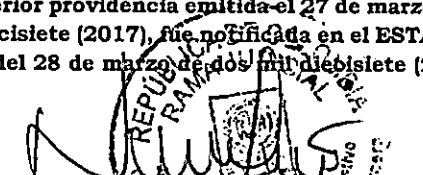
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Carlos Arturo Martínez Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.356.502 y T.P. 116.069 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 125 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>14</u> del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaria	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00302 - 00
DEMANDANTE: Julio Sesar Bravo Castañeda y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

En audiencia de pruebas celebrada el 07 de marzo de 2017, este despacho decretó como prueba de oficio certificación del tiempo de servicio de Julio Sesar Bravo Castañeda, y entregó al apoderado judicial de la parte actora el oficio J61-EAB-2017-0214, en aras de obtener la información requerida (fls. 236 - 239, C1).

Una vez revisado el expediente esta agencia judicial encuentra que mediante memorial presentado el 10 de marzo de 2017 el apoderado de la parte actora acreditó el trámite del mentado oficio (fls. 249 - 250, C1), no obstante, a la fecha no se ha remitido la información solicitada, razón por la cual esta agencia judicial considera procedente reiterar el referido oficio, con el fin de obtener la totalidad de pruebas decretadas.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00302 - 00
DEMANDANTE: Julio Sesar Bravo Castañeda y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

2

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo.

Por otra parte, se denota que el 10 de marzo de 2017, la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda presentó renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Adicionalmente, allegó copia de comunicación a la entidad demandada informando la correspondiente renuncia (fls. 251 - 253, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Librar oficio, por Secretaría del despacho y con destino al Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que certifique el tiempo de prestación del servicio militar del señor Julio Sesar Bravo

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00302 - 00
DEMANDANTE: Julio Sesar Bravo Castañeda y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

3

256

Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.503.315 quien prestó su servicio militar en la brigada móvil No. 7.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no allegar la información solicitada en sendos oficios, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en su poder, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con C.C. 52.850.773 y T.P. 150.025 del Consejo Superior de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00302 - 00
DEMANDANTE: Julio Sesar Bravo Castañeda y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

4



la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14a del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00418 - 00
DEMANDANTE: Diego Armando Moreno Lubo y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

En audiencia de pruebas celebrada el 28 de febrero de 2017, el despacho denotó que a la fecha no se había obtenido el medio de prueba tendiente a allegar copia auténtica del expediente No. 91001-6101-506-2009-00057 incluyendo los audios, en razón de ello se inició el trámite sancionatorio ante el Centro de Servicios Judiciales ante los Juzgados Penales de Leticia ante la actitud dilatoria en aras de remitir la documentación requerida, para tal fin se requirió las explicaciones del funcionario a cargo, de igual modo, se indicó que la decisión sobre la sanción se tomaría en la continuación de audiencia de pruebas (fls. 187 – 189, C1).

Por Secretaria del despacho se emitió el Oficio No. J61-EAB-2017-0162, el cual fue entregado en audiencia de pruebas al apoderado de la parte demandante, según consta a folio 192 del expediente.

El 06 de marzo de 2017, el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales rindió el informe requerido por este Despacho en el que indicó que a partir del 01 de enero del año en curso asumió las labores en el cargo que ostenta, informó adicionalmente, informó que por error involuntarios de los funcionarios encargados no se remitió la información requerida, no obstante, remitió las copias del proceso solicitado con los respectivos audios (fls. 202 – 205, C1 y Cuaderno No. 3).

Así las cosas, el despacho en atención al escrito aportado por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Leticia en el que indica que para la fecha de radicación del primer requerimiento no ostentaba dichas funciones, adicional a la información según la cual existió un error involuntario en cuanto a la obtención y/o remisión de la documentación requerida, esta agencia judicial no encuentra mérito suficiente que justifique la imposición de sanción alguna, pues no se logró

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00418 - 00
DEMANDANTE: Diego Armando Moreno Lubo y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

demostrar que en el proceso de la referencia se haya incumplido sin justa causa las órdenes impartidas por el Juzgado.

En ese sentido, dado que se remitió la prueba documental, el Despacho la pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:


PRIMERO: No sancionar al Director del Centro de Servicios Judiciales ante los Juzgados Penales de Leticia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, la información remitida por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales ante los Juzgados Penales de Leticia, la cual se encuentra visible en el Cuadernos No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

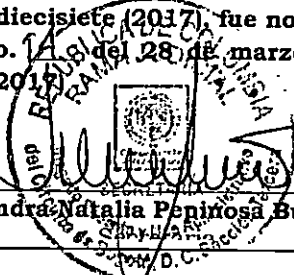
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11.9 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00054-00
DEMANDANTE: María Irma Malambo Tofena y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 20 de febrero de 2017 se puso en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin pronunciamiento al respecto. Sería del caso redirigir el oficio, no obstante el Despacho denota que con información allegada al expediente fueron remitidos los protocolos de necropsia de los señores Yeferson Gaitán Malambo y José Albeiro Gaitán Galarza (Cuaderno No. 6), razón por la que no se librara oficio.

Por otra parte, se denota que mediante memoriales del 17 de febrero de 2017 el Secretario del Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar dio respuesta al oficio J61-EAB-2017-00038 (fol. 244, C1), del 20 de febrero de 2017 la Juez 66 de Instrucción Penal Militar dio respuesta al oficio J61-EAB-2017-00036 (fls. 245-248; 256 – 257, C1), del 07 de marzo de 2017 se remitió la investigación 411326000590201200751 por la Asistente de la Fiscalía Diecisiete seccional de Caquetá (fol. 249, 258, C1 – Cuaderno No. 6), y finalmente el 12 de enero de 2017 la Juez 125 de Instrucción Penal Militar dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-1163, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes las documentales remitidas para los fines pertinentes

Finalmente, se denota que el 28 de febrero de 2017 el apoderado judicial de la parte actora solicitó se amplíe el término dispuesto para acreditar la radicación de los oficios entregados al mismo en audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que los mismos fueron devueltos por el servicio de mensajería (fls. 250 – 255, C1).

En razón de lo anterior, y ante la petición elevada por el apoderado de la parte actora, el despacho accederá a la solicitud y otorgará a la parte demandante el término de 15 días para que acredite el trámite de los oficios librados.

Conforme a lo expuesto se

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00054-00
DEMANDANTE: María Irma Malambo Tofena y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la documentación visible a folios 244, 245-248, 249, 256 – 257, 258, del cuaderno principal así como el Cuaderno No. 6, para que efectúen las consideraciones pertinentes.


SEGUNDO: Ampliar el término solicitado por la parte actora por el término de 15 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia con el fin de que acredite ante el despacho el trámite de la radicación de los oficios entregados en audiencia de pruebas, so pena de entender por desistidas estas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

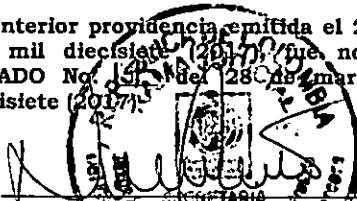
JKPG




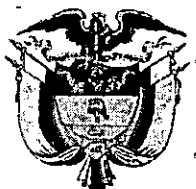
JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 722 – 2014 – 00097 - 00
DEMANDANTE: Yazmín Briceño Vela y otro.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

1. Encontrándose el proceso al despacho para emitir decisión de fondo, se advierte que conforme al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite al Juez antes de dictar sentencia disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la *litis*, es necesario librar oficio por medio del cual se requiere a la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Fiscalía 5 , que remita copia auténtica y legible de los siguientes documentos obrantes dentro del radicado No. 9748 E.D.:

- Resolución del 08 de febrero de 2010 que dispuso allegar información sobre los bienes a nombre de José Raúl Jiménez Villamil, su núcleo familiar y sus posibles testaferros.
- Oficio No. 7800000638 del 03 de marzo de 2010 suscrito por el Teniente Coronel Edgar Humberto Gracia Valdés.
- Declaración rendida por Yazmín Briceño Vela el 22 de julio de 2010.
- Informe del funcionario de policía judicial identificado como Oficio 3616 DIRAN-GRUIC29 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010.
- Análisis patrimoniales efectuados por el Grupo de Extinción de Dominio de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional a la señora Yazmín Briceño Vela, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.029.329, dentro de las obrantes dentro del referido proceso.
- Escritura Pública No. 811 del 20 de abril de 2004, modificada a través de la escritura pública No. 2720 del 03 de diciembre de 2007.
- Notificaciones del auto del 19 de mayo de 2011

ASUNTO: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013331 - 722 - 2014 - 00097 - 00
DEMANDANTE: Yazmín Briceño Vela y otro.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la señora Yazmín Briceño Vela en contra de la providencia del 19 de mayo de 2011, con fecha y hora del radicado.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A, el despacho ordenara que por Secretaría del despacho sea elaborado oficio dirigido a la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Fiscalía 5, para que remita copia auténtica y legible de los siguientes documentos obrantes dentro del radicado No. 9748 E.D.:

- Resolución del 08 de febrero de 2010 que dispuso allegar información sobre los bienes a nombre de José Raúl Jiménez Villamil, su núcleo familiar y sus posibles testaferros.
- Oficio No. 7800000638 del 03 de marzo de 2010 suscrito por el Teniente Coronel Edgar Humberto Gracia Valdés.
- Declaración rendida por Yazmín Briceño Vela el 22 de julio de 2010.
- Informe del funcionario de policía judicial identificado como Oficio 3616 DIRAN-GRUIC29 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010.
- Análisis patrimoniales efectuados por el Grupo de Extinción de Dominio de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional a la señora Yazmín Briceño Vela, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.029.329, dentro de las obrantes dentro del referido proceso.
- Escritura Pública No. 811 del 20 de abril de 2004, modificada a través de la escritura pública No. 2720 del 03 de diciembre de 2007.
- Notificaciones del auto del 19 de mayo de 2011

ASUNTO: Reparación directa
 RADICACIÓN: 110013331-722-2014-00097-00
 DEMANDANTE: Yazmín Briceño Vela y otro.
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la señora Yazmín Briceño Vela en contra de la providencia del 19 de mayo de 2011, con fecha y hora del radicado.


En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite, ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

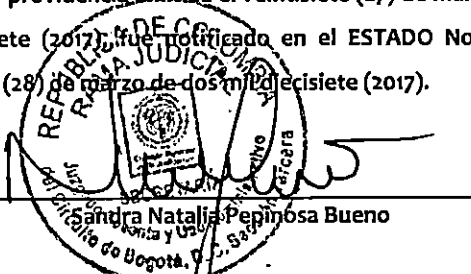
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, esta agencia judicial requirió a la parte demandada con el fin de que acreditara el trámite del oficio J61-EAB-2016-01776, asimismo requirió al apoderado de la parte actora para que informara al Despacho el trámite tendiente a obtener la valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, así como por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 243 – 244, C1).

Una vez revisado el expediente, se denota que el 13 de diciembre de 2016 el Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-01776, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fol. 255, C1).

El 11 de enero de 2017 el apoderado de la parte actora acreditó ante el Despacho el trámite tendiente a obtener la valoración por la Dirección de Sanidad, asimismo informó que el 17 de diciembre de 2016 se citó al señor Jhon Jairo Galeano Aponte a efectos de ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 259 – 268, C1).

El 17 de febrero de 2017, el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante memorial, indicó a esta agencia judicial que al señor Jhon Jairo Galeano Aponte le prescribió el derecho que le asistía para llevar a cabo la realización del Acta de Junta Médico Laboral.

Sobre el particular es preciso indicar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que conforme a la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

la Corte Constitucional, en cuanto a la práctica de la Junta Médico Labora se ha indicado lo siguiente:

“si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares. Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las Fuerzas Militares.”¹

(...)

“En este orden de ideas no es de recibo aplicar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, que establece el término de prescripción de las prestaciones a las que se refiere la normatividad en cita pues el examen de retiro no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen los que se retiran del servicio.”²

En ese sentido, es claro que la Dirección de Sanidad no puede sustraerse de practicar la Junta Médico Laboral, excusándose en una prescripción del derecho, máxime cuando la misma fue decretada como medio de prueba en el proceso de la referencia. Así las cosas, esta agencia judicial ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio sea practicada la Junta Médico Laboral al señor John Jairo Galeano Aponte, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. **Junto con el oficio anexar copia de la presente providencia.**

Es menester manifestar que se le impone la carga al apoderado de la parte actora de realizar todas las gestiones necesarias para que su prohijado sea valorado por la Junta Médico Laboral, de modo tal que para la fecha programada para la audiencia de pruebas se cuente con ese documento, so pena de entender desistida la prueba.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que a la fecha no obra en el expediente el dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-948 de 2006

² Consejo de Estado. Sentencia del 22 de marzo de 2007. Expediente AC-25000-23-24-000-2006- 02565- 01 Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de Bogotá, esta agencia judicial requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días aporte la referida calificación, **so pena de entender desistida dicha prueba.**

Adicionalmente, una vez revisado el expediente el despacho denota que si bien el Batallón de Alta Montaña No. 1 “T.C. Antonio Arredondo” en respuesta al oficio J22-AMG-2015-0566 certificó que el señor Jhon Jairo Galeano Aponte fue orgánico de dicha unidad militar y remitió el acta del examen médico de evacuación No. 339 (fls. 139 – 141, C1), lo cierto es que no aportó la constancia, extracto de hoja de vida o antecedente donde conste el estado de salud en que fue incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio el señor Jhon Jairo Galeano Aponte identificado con C.C. 1.030.616.637.

Por lo anterior, esta agencia judicial ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio al Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio aporte la constancia, extracto de hoja de vida o antecedente donde conste el estado de salud en que fue incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio el señor Jhon Jairo Galeano Aponte identificado con C.C. 1.030.616.637, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Finalmente, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 14 de junio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por el Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No, 1 para que efectúen las consideraciones pertinentes, la cual se encuentra visible a folio 255 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio sea practicada la Junta Médico Laboral al señor John Jairo Galeano Aponte, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. **Junto con el oficio anexar copia de la presente providencia.**

Es menester manifestar que se le impone la carga al apoderado de la parte actora de realizar todas las gestiones necesarias para que su prohijado sea valorado por la Junta Médico Laboral, de modo tal que para la fecha programada para la audiencia de pruebas se cuente con ese documento, so pena de entender desistida la prueba.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que para que en el término de 30 días aporte la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá, so pena de entender por desistido el medio de prueba decretado.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho librar oficio al Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 1 “T.C. Antonio Arredondo” con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio aporte la constancia, extracto de hoja de vida o antecedente donde conste el estado de salud en que fue incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio el señor Jhon Jairo Galeano Aponte identificado con C.C. 1.030.616.637, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.


M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
 DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 14 de junio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
 JUEZ
 del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Tercera

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 1 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 JUEZA
 del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00109 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Inés Vargas Silva y otros.

Estando el proceso para designación de curador ad litem, el despacho advierte que la Secretaría del Despacho no ha efectuado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento de María del Pilar Rubio Talero, María Hortensia Colmenares Faccini y Luis Miguel Domínguez García, allegado por la parte actora el 06 de febrero de 2017 (fls. 887 -892, C1).

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por Secretaría del Despacho se publique la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, lo anterior con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, publíquese la información remitida por la parte demandante Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores mediante memorial del 06 de febrero de 2017 obrante a folios 888 a 892 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00109 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Clara Inés Vargas Silva y otros


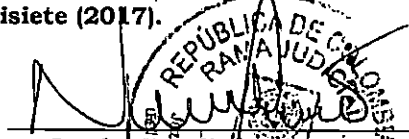
2

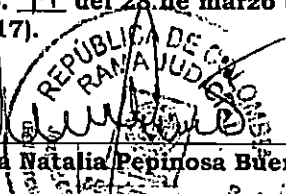
SEGUNDO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>14</u> del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00143 - 00 /
DEMANDANTE: Javier Benítez Bejarano
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto del 06 de diciembre de 2016 se fijó ficha para la audiencia de pruebas el tres (03) de abril de dos mil diecisiete a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), de igual modo se dispuso librar oficio con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que aportara el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia (fls. 178 – 179, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 24 de febrero de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportó el dictamen pericial decretado (fls. 194 - 197, C1).

De otra parte, se denota que el 08 de marzo de 2017 la médica Clara Marcela Villabona Kekhan manifestó que para el 03 de abril de 2017 fecha fijada para la audiencia de pruebas, no se encontrara en el país por lo que solicitó la reprogramación de la referida diligencia.

En atención de lo anterior y, atendiendo a que la perito no puede comparecer a la audiencia de pruebas para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el 25 de mayo de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Recuerda el despacho que de conformidad con el numeral 3 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en esta audiencia se realizará el debate del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez visible a folios 194 a 197 del cuaderno principal, para lo cual además este despacho ordenará citar a la Médica Principal Clara Marcela Villabona Kekhan, de manera que expedirá la respectiva citación con el fin que la parte demandante la trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el dictamen visible a folios 194 a 197 del cuaderno principal, manifestando que en la fecha programada podrán

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00143 - 00
DEMANDANTE: Javier Benítez Bejarano
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

solicitar aclaración, adición u objetar el mismo por error grave y realizar el interrogatorio al experto que lo rindió.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 25 de mayo de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho envíese CITACIÓN a la Médica Principal Clara Marcela Villabona Kekhan, con el fin que comparezca ante este despacho para celebrar audiencia de pruebas el 25 de mayo de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para surtir el debate del informe pericial por ella presentado.


La parte actora deberá retirar e informar sobre el trámite dado a la citación de la perito, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial visible a folios 194 a 197 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

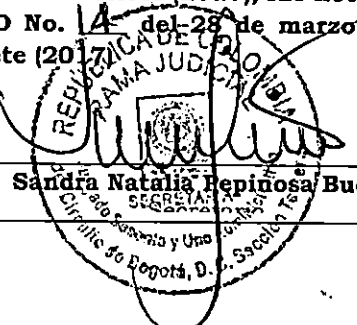
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
SECRETARÍA


REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
Circuito Administrativo y Uno Administrativo
Circuito de Bogotá, D. C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00024-00
DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Edilberto de Jesús Fonnegra Franco, Miriam del Carmen Álvarez, Martha Celina Fonnegra Ramírez, Luz Yaneth Fonnegra Ramírez, Manuel Darío Fonnegra Ramírez, Nicolasa del Perpetuo Socorro Fonnegra y Angie Marcela Fonnegra Ramírez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 76 - 77, C.1).

El 08 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (83 – 155, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó la demanda (fls. 164 - 178, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00024-00
DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 08 de agosto de 2016, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se aportaron nuevas pruebas, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusedem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Edilberto de Jesús Fonnegra Franco, Miriam del Carmen Álvarez, Martha Celina Fonnegra Ramírez, Luz Yaneth Fonnegra Ramírez, Manuel Darío Fonnegra Ramírez, Nicolasa del Perpetuo Socorro Fonnegra y Angie Marcela Fonnegra Ramírez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00024-00
 DEMANDANTE: Edilberto de Jesús Fonnegra Franco y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 14 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00062-00
EJECUTANTE: Alfredo Camelo Luengas y Otros
EJECUTADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante Sentencia del 13 de enero de 2017, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en el medio de control de la referencia, y en consecuencia condenó en costas a la parte ejecutado, fijó las agencias en derecho y concedió a las partes el término para presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (fls. 233 - 239, C1).

De la revisión del expediente se encuentra que el 24 de enero de 2017, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls. 258 a 265, C.1).

Por lo anterior, el Despacho correrá traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, habida cuenta que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida a través del numeral tercero de la decisión proferida el 13 de enero de 2017 con el fin de que se realizara la respectiva liquidación de las costas procesales (fol. 238 Re., C1), el despacho procederá de conformidad en aras de que se surta el trámite pendiente.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación obrante a folios 258 a 265 del cuaderno principal, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar la liquidación de las costas procesales según se determinó en el numeral tercero de la decisión proferida el 13 de enero de 2017(fol. 238 Re., C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>4</u> del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).
	 SECRETARÍA Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaría del Circuito de Bogotá, B.C. Sección Tercera

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00074-00
DEMANDANTE: Fabiola Gómez Díaz y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Fabiola Gómez Díaz en nombre propio y representación de la menor Siudy Fabiola Gutiérrez Gómez en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios ocasionados en razón de las presuntas lesiones sufridas por el señor Francisco Javier Ramírez Gómez el 13 de noviembre de 2013, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	26 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 (Fls. 59 - 60, c.1)	05 de diciembre de 2016	08 de noviembre de 2016

De igual forma, el 28 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 75 - 76, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00074-00
DEMANDANTE: Fabiola Gómez Díaz y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a José Guillermo Avendaño Forero identificado con cédula de ciudadanía número 19.386.420 y T.P. 105.028 como apoderado de la entidad


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00074-00
DEMANDANTE: Fabiola Gómez Díaz y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de conformidad con el poder visible a folio 65 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

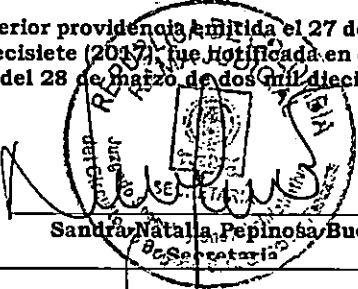
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 14 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
D^a Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00088-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Rodríguez Tique y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

El 25 de abril de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Juan Carlos Rodríguez Tique, María Hilda Tique Capera y Víctor Manuel Rodríguez Cépeda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron con motivo de las lesiones sufridas por Juan Carlos Rodríguez Tique mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al batallón fluvial de Infantería de Marina No. 30 en Puerto Leguizamo – Putumayo.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	26 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 (Fls. 65 - 66, c.1)	05 de diciembre de 2016	08 de noviembre de 2016

De igual forma, el 28 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 89 - 90, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00088-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Rodríguez Tique y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00088-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Rodríguez Tique y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

prestacional. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

QUINTO: Reconocer a Gloria Milena Durán Villar identificada con cédula de ciudadanía número 37.897.514 y T.P. 176.646 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de conformidad con el poder visible a folio 75 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>14</u> del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Repinoso Bueno Secretaría de Despacho y Uso de Fianza Calle 100 No. 100, Bogotá, D. C. Sección	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00103-00
DEMANDANTE: Alexandra Wilches y otros
DEMANDADO: Distrito Capital –Secretaría de Movilidad y otros

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Alexandra Wilches, Fabián Alexander Villa Silva y Caridad Wilches Chaurra contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Distrito Capital - Secretaría de Movilidad Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios morales y materiales presuntamente causados con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Alexandra Wilches en la Autopista Norte entre las calles 116 y 134, aduciendo una falta de mantenimiento en la malla vial.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Distrito Capital – Alcaldía Mayor	26 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 (Fls. 74- 75, c.1)	05 de diciembre de 2016	No contestó la demanda
Distrito Capital - Secretaría de Movilidad Distrital	26 de septiembre de 2016	20 de octubre de 2016 (Fls. 76- 77, c.1)	05 de diciembre de 2016	28 de octubre de 2016
Instituto de Desarrollo Urbano	26 de septiembre de 2016	19 de octubre de 2016 (fol. 78, C1).	02 de diciembre de 2016	20 de octubre de 2016.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00103-00
DEMANDANTE: Alexandra Wilches y otros
DEMANDADO: Distrito Capital –Secretaría de Movilidad y otros

2

De igual forma, el 28 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 133 - 134, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada Distrito Capital – Alcaldía Mayor, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre telegrama con destino al Distrito Capital – Alcaldía Mayor con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00103-00
DEMANDANTE: Alexandra Wilches y otros
DEMANDADO: Distrito Capital –Secretaría de Movilidad y otros

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a José Fernando Duarte Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 91.207.728 y T.P. 38.798 como apoderado de la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano de conformidad con el poder visible a folio 57 del cuaderno principal.


SEXTO: Reconocer a Constanza Caicedo Muñoz identificada con cédula de ciudadanía número 52.114.323 y T.P. 164.619 como apoderada de la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder visible a folio 119 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Despacho, librar telegrama con destino al Distrito Capital – Alcaldía Mayor, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

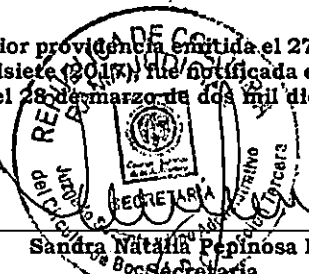
Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Bogotá, Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00203 - 00 ✓
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP ✓
DEMANDADOS: Sofan Ingeniería S.A.S
 Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Bosa

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP contra la Sociedad Sofan Ingeniería S.A.S y el Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Bosa., con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a la infraestructura de la demandante con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. 035 de 2014 suscrito entre los demandados (fls. 112 – 113, C1).

El 17 de noviembre de 2016, el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Bosa contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Compañía de Seguros Confianza (fls. 143 - 185, C1 – Cuaderno No. 2).

CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Confianza S.A., esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza; sus ampáros, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00203-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
DEMANDADOS: Sofan Ingeniería S.A.S
Distrito Capital – Fondo de Desarrollo Local de Bosa

2

- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Bosa para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Bosa, para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:



- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

SEGUNDO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 41 de 2017 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA DE GOBIERNO Fondo de Desarrollo Local de Bosa	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00237-00
DEMANDANTE: Willington Reyes Bejarano Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Willington Reyes Bejarano Valencia, Yasmir Bejarano Valencia, Pedro Felipe Reyes Montenegro, Pedro Felipe Reyes Bejarano, Edwin Eduardo Reyes Bejarano y Jhon Fredy Reyes Bejarano en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de la prestación del servicio militar obligatorio del señor Willington Reyes Bejarano y su presunta indebida incorporación.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 04 de octubre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	04 de octubre de 2016	21 de octubre de 2016 (Fls. 119 - 120, c.1)	06 de diciembre de 2016	18 de noviembre de 2016

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00237-00
DEMANDANTE: Willington Reyes Bejarano Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

De igual forma, el 28 de febrero de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 156 - 157, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00237-00
DEMANDANTE: Willington Reyes Bejarano Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional


QUINTO: Reconocer a Luis Ricardo Padilla Brunal identificado con cédula de ciudadanía número 78.694.391 y T.P. 133.948 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 135 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Aracelis Andrade Prada identificada con cédula de ciudadanía número 30.518.644 y T.P. 187.452 como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 121 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

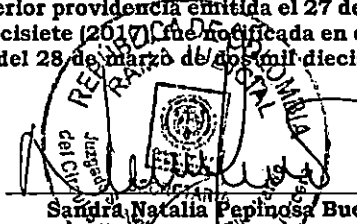
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 14 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Papinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00491-00
DEMANDANTE: Insumobras LTDA y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 27 de febrero de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2016, Sergio Varela Galeano, actuando como representante legal de Insumobras Ltda., mediante apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios a causa de los presuntos daños generados con ocasión de la adquisición predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40307973.

Mediante auto del 02 de febrero de 2017 (fls. 126 - 12, C.1) se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que el apoderado de la parte demandante allegara la Resolución de Expropiación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40307973, la certificación que denote el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la pretensión de la demanda y frente al medio de control de reparación directa, se acreditara el carácter con el que comparecía el demandante al proceso y efectuará la debida estimación razonada de la cuantía (fls. 126-127, C1).

El 27 de febrero de 2017, este Despacho rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones fácticas y jurídicas contenidas en la providencia en comento (fls. 182 - 183, C.1)

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00491-00
DEMANDANTE: Insumobras LTDA y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

2

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de febrero de 2017.


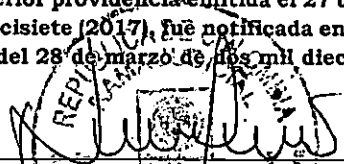
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>14</u> del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

¹ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: “Restitución de Inmueble”
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00496-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Rodríguez
DEMANDADO: Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 09 de febrero de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2016, el señor Luis Alfonso Rodríguez Palmar, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa en contra del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, Misael Antonio Pérez Delgado y Oliva Stella Estupiñan con el fin que se declarara la nulidad absoluta de la audiencia de conciliación realizada el 12 de octubre de 2016 por dicho juzgado. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito, agencia judicial que en providencia del 25 de noviembre de 2016 consideró que al ser demandado un Juzgado, y recaer su representación en el Consejo Superior de la Judicatura, carecía de jurisdicción, procediendo a “rechazar” la demanda y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fls. 1 – 90, C1).

La demanda fue asignada a este Despacho el 19 de diciembre de 2016, y mediante providencia del 09 de febrero de 2017 se rechazó la misma dado que el asunto objeto de demanda no es susceptible de control judicial, por las razones fácticas y jurídicas contenidas en la providencia en comentario (fls. 93 - 94, C.1)

Mediante memorial del 15 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 9 de febrero de 2017, por este despacho, a través del cual se rechazó la demanda (fls. 96 – 97, C1). En la misma fecha, el apoderado de la parte actora propuso incidente a fin de que se dirima conflicto de competencias entre el Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá, y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá (fls. 100 – 101, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00491-00
DEMANDANTE: Insumobras LTDA y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

2

La Secretaría del Despacho, el 20 de febrero de 2017, fijó el proceso en lista para correr traslado del recurso de reposición interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 98, C1).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante será rechazado por improcedente, ya que contra el auto que rechaza la demanda, el legislador previó en el numeral primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que procedía el recurso de apelación y no el de reposición como lo pretende la parte actora, por lo tanto no es pertinente resolver un recurso que es improcedente.

Por otra parte y en atención a la solicitud de incidente elevada por el apoderado de la parte actora, es preciso resaltar que en el asunto de la referencia no se trabó un conflicto de competencias, habida cuenta que el Juzgado 10 Civil rechazó la demanda por falta de jurisdicción, y en el trámite surtido ante esta agencia judicial se rechazó por cuanto el asunto objeto de demanda no es susceptible de control judicial, en ese sentido, dicha petición se torna improcedente, por cuanto en el asunto de la referencia no se ha configurado un conflicto de competencias.

Ahora bien, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente contra el auto que rechazó la demanda, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00491-00
DEMANDANTE: Insumobras LTDA y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

3

artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Rechazar el incidente de conflicto de competencias propuesto por el apoderado de la parte actora.


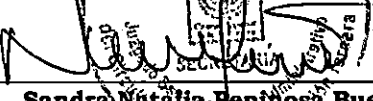
TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de febrero de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>14</u> del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>

¹ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00019 - 00
DEMANDANTE: Juan Daniel Gallego Navarrete y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - .

De la revisión del auto proferido el 20 de febrero de 2017, dentro del expediente de la referencia, se observa que el despacho por error involuntario manifestó una fecha y valor de perjuicios materiales diferentes a los contenidos en el acuerdo conciliatorio, situación que fue igualmente advertida por la parte convocante mediante memorial del 22 de febrero de 2017.

El artículo 286 del Código General del Proceso, respecto de la corrección de las providencias refiere:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho corregirá la fecha del auto, conforme a lo que realmente corresponde, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

CORREGIR, el numeral primero de la parte resolutive del auto del 20 de febrero de 2017, cual quedara así:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00207 - 00
DEMANDANTE: Humberto Sánchez Álvarez y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y otros.

“**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 23 de enero de 2017, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada) y Juan Daniel Gallego Navarrete y Olga Patricia Navarrete Estrada (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“**PERJUICIOS MORALES:**

Para JUAN DANIEL GALLEGO NAVARRETE, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para OLGA PATRICIA NAVARRETE ESTRADA, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

No se hace ofrecimiento a los Hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016.

DAÑO A LA SALUD:

Para JUAN DANIEL GALLEGO NAVARRETE en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JUAN DANIEL GALLEGO NAVARRETE, en calidad de lesionado, el valor de \$11.204.662. ”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. (...)”



En consecuencia, el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 4 del veintiocho (28) de marzo de do mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Repinoso Bueno Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00026-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Carlos Julio Laverde Molano.

Mediante memorial de 23 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2017, por este despacho, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Sección Segunda (Fls. 84 a 121 c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta la recurrente, que el despacho no tiene suficiente información sobre el trámite que se le está aplicando a este tipo de conciliaciones, ya que hay Juzgados Administrativos de Sección Tercera que han aprobado este tipo de conciliaciones, a través de la acción de reparación directa, más específicamente en lo relacionado con la actio in rem verso.

Indicó que la decisión adoptada por el despacho va en contra de los principios de economía procesal, eficacia, efectividad y sustracción de materia, lo cual dilataría el proceso al enviarlo a otro despacho sin causa justificada.

Manifestó que la acción aplicable no es la de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que no existe acto administrativo que haya decidido negar el pago de viáticos, y lo que ocurrió se enmarca en una operación administrativa relacionada con que la entidad no radicó los documentos en la oficina de presupuesto de manera oportuna para proceder a pagar los viáticos.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00026-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Carlos Julio Laverde Molano.

data del 20 de febrero de 2017 (Fls. 79 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del 21 de febrero de 2017, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 23 de febrero de 2017. (Fls. 84 a 121, cuaderno principal).

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Para el asunto es necesario indicar que los viáticos son *“Los viáticos son sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de ña sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este.”*¹

De la misma manera la Resolución 02422 del 11 de mayo de 2012 *“Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa de Aeronáutica Especial”*, expone en su artículo 2 el concepto de viáticos, siendo claro en determinar que es aquel *“valor en dinero que reconoce la Unidad a sus **empleados** para que atiendan los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación”*.

Es decir, que los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973, el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015 y para el caso concreto el artículo 2 de la Resolución 02422 de 2012; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

Ahora bien aduce la apoderada de la parte convocante, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el procedente para ventilar este tipo de controversia ya que no existe acto administrativo mediante el cual se haya negado la entidad a pagar los viáticos causados, y sobre ello no hay discusión por parte del despacho; no obstante la recurrente debe tener en cuenta que dentro del expediente a folio 29 aparece aprobada la solicitud de autorización de comisión y pago de viáticos nacionales, que constituye una expresión unilateral de la voluntad de la entidad en constituir a favor de Carlos Julio Laverde Molano la respectiva comisión y el reconocimiento de los viáticos.

De manera tal que si bien es cierto, no existe un acto administrativo que niegue los viáticos, si es verídico que existe un acto administrativo que determina la comisión de servicios y el valor a pagar por la misma.

Por otra parte, de manera equivocada refiere la apoderada de la parte convocante que se esté en presencia de una operación administrativa al no haberle radicado

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección A, Sentencia del 2 de julio de 2015; exp. 76001-23-31-000-2009-01050-01 (37770-13); M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00026-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Carlos Julio Laverde Molano.

oportunamente en la oficina de presupuesto y antes del viaje los documentos para el pago oportuno de la misma”, en el entendido que la solicitud de presupuesto para adelantar la comisión no se hace después de haber aprobado la misma, sino con anterioridad y por disposición legal es requisito de perfeccionamiento del acto administrativo que la ordenó²², inclusive dentro del artículo 22 de la Resolución 2422 de 2012 se indicó que toda comisión autorizada deberá contar con el certificado de disponibilidad presupuestal.

De tal manera, que si hay un acto administrativo proveniente de una relación legal y reglamentaria, que hace que esta conciliación sea objeto de conocimiento de la sección segunda de esta jurisdicción, y no a través de la figura de actio in rem verso que recuerda este despacho es de aplicación excepcional y carecer de causa alguna.

En tal sentido, debe manifestar este despacho que la aplicación de los principios de economía procesal, eficacia y efectividad, no pueden ir en contravía del principio de legalidad, dado que se debe dar aplicación a las competencias establecidas normativamente.

Debe señalar el despacho, que las providencias aquí emitidas, contienen premisas fácticas y normativas que componen los argumentos, los cuales de ninguna manera vulneran el procedimiento establecido por el legislador para el trámite de aprobación o no de los acuerdos conciliatorios, resaltando que la suscrita solo se ve obligada a cumplir con las decisiones que le imparten instancias superiores y que en algún momento le puedan ser aplicables al caso concreto, es decir, que con respeto este despacho se aparta del análisis realizado por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial, no solo por los argumentos contenidos en la presente providencia, sino que también en aquellos expuestos dentro del auto del 20 de febrero de 2017.

De tal manera concluye este despacho que carece de competencia para adelantar el trámite del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto se:

²² Artículo 71 Decreto 111 de 1996

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00026-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Carlos Julio Laverde Molano.

RESUELVE:


CONFIRMAR en su totalidad el auto del 20 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

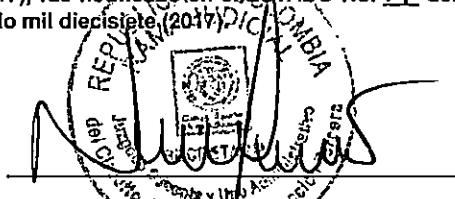
Juez

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14 del veintiocho (28) de marzo de do mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00027-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Orlando González.

Mediante memorial de 23 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2017, por este despacho, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Sección Segunda (Fls. 84 a 121 c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta la recurrente, que el despacho no tiene suficiente información sobre el trámite que se le está aplicando a este tipo de conciliaciones, ya que hay Juzgados Administrativos de Sección Tercera que han aprobado este tipo de conciliaciones, a través de la acción de reparación directa, más específicamente en lo relacionado con la actio in rem verso.

Indicó que la decisión adoptada por el despacho va en contra de los principios de economía procesal, eficacia, efectividad y sustracción de materia, lo cual dilataría el proceso al enviarlo a otro despacho sin causa justificada.

Manifestó que la acción aplicable no es la de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que no existe acto administrativo que haya decidido negar el pago de viáticos, y lo que ocurrió se enmarca en una operación administrativa relacionada con que la entidad no radicó los documentos en la oficina de presupuesto de manera oportuna para proceder a pagar los viáticos.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00027-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Orlando González.

data del 20 de febrero de 2017 (Fls. 79 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del 21 de febrero de 2017, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 23 de febrero de 2017. (Fls. 84 a 121, cuaderno principal).

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Para el asunto es necesario indicar que los viáticos son *“Los viáticos son sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de ña sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este.”*¹

De la misma manera la Resolución 02422 del 11 de mayo de 2012 *“Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa de Aeronáutica Especial”*, expone en su artículo 2 el concepto de viáticos, siendo claro en determinar que es aquel *“valor en dinero que reconoce la Unidad a sus **empleados** para que atiendan los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación”*.

Es decir, que los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973, el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015 y para el caso concreto el artículo 2 de la Resolución 02422 de 2012; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

Ahora bien aduce la apoderada de la parte convocante, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el procedente para ventilar este tipo de controversia ya que no existe acto administrativo mediante el cual se haya negado la entidad a pagar los viáticos causados, y sobre ello no hay discusión por parte del despacho; no obstante la recurrente debe tener en cuenta que dentro del expediente a folio 29 aparece aprobada la solicitud de autorización de comisión y pago de viáticos nacionales, que constituye una expresión unilateral de la voluntad de la entidad en constituir a favor de Orlando González la respectiva comisión y el reconocimiento de los viáticos.

De manera tal que si bien es cierto, no existe un acto administrativo que niegue los viáticos, si es verídico que existe un acto administrativo que determina la comisión de servicios y el valor a pagar por la misma.

Por otra parte, de manera equivocada refiere la apoderada de la parte convocante que se esté en presencia de una operación administrativa al *“no haberle radicado*

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección A, Sentencia del 2 de julio de 2015; exp. 76001-23-31-000-2009-01050-01 (37770-13); M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00027-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Orlando González.

oportunamente en la oficina de presupuesto y antes del viaje los documentos para el pago oportuno de la misma”, en el entendido que la solicitud de presupuesto para adelantar la comisión no se hace después de haber aprobado la misma, sino con anterioridad y por disposición legal es requisito de perfeccionamiento del acto administrativo que la ordenó²², inclusive dentro del artículo 22 de la Resolución 2422 de 2012 se indicó que toda comisión autorizada deberá contar con el certificado de disponibilidad presupuestal.

De tal manera, que si hay un acto administrativo proveniente de una relación legal y reglamentaria; que hace que esta conciliación sea objeto de conocimiento de la sección segunda de esta jurisdicción, y no a través de la figura de actio in rem verso que recuerda este despacho es de aplicación excepcional y carecer de causa alguna.

En tal sentido, debe manifestar este despacho que la aplicación de los principios de economía procesal, eficacia y efectividad, no pueden ir en contravía del principio de legalidad, dado que se debe dar aplicación a las competencias establecidas normativamente.

Debe señalar el despacho, que las providencias aquí emitidas, contienen premisas fácticas y normativas que componen los argumentos, los cuales de ninguna manera vulneran el procedimiento establecido por el legislador para el trámite de aprobación o no de los acuerdos conciliatorios, resaltando que la suscrita solo se ve obligada a cumplir con las decisiones que le imparten instancias superiores y que en algún momento le puedan ser aplicables al caso concreto, es decir, que con respeto este despacho se aparta del análisis realizado por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial, no solo por los argumentos contenidos en la presente providencia, sino que también en aquellos expuestos dentro del auto del 20 de febrero de 2017.

De tal manera concluye este despacho que carece de competencia para adelantar el trámite del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto se:

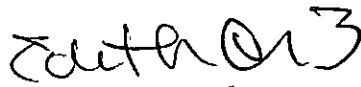
²² Artículo 71 Decreto 111 de 1996

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00027-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Orlando González.

RESUELVE:

CONFIRMAR en su totalidad el auto del 20 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 14 del veintiocho (28) de marzo de do mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00028-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
ACCIONADO: Carlos Mauricio Guevara Baracaldo.

Mediante memorial de 23 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2017, por este despacho, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Sección Segunda (Fls. 88 a 125 c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta la recurrente, que el despacho no tiene suficiente información sobre el trámite que se le está aplicando a este tipo de conciliaciones, ya que hay Juzgados Administrativos de Sección Tercera que han aprobado este tipo de conciliaciones, a través de la acción de reparación directa, más específicamente en lo relacionado con la actio in rem verso.

Indicó que la decisión adoptada por el despacho va en contra de los principios de economía procesal, eficacia, efectividad y sustracción de materia, lo cual dilataría el proceso al enviarlo a otro despacho sin causa justificada.

Manifestó que la acción aplicable no es la de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que no existe acto administrativo que haya decidido negar el pago de viáticos, y lo que ocurrió se enmarca en una operación administrativa relacionada con que la entidad no radicó los documentos en la oficina de presupuesto de manera oportuna para proceder a pagar los viáticos.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00028-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Carlos Mauricio Guevara Baracaldo.

data del 20 de febrero de 2017 (Fls. 79 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del 21 de febrero de 2017, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 23 de febrero de 2017. (Fls. 84 a 121, cuaderno principal).

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Para el asunto es necesario indicar que los viáticos son *“Los viáticos son sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de ña sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este.”*¹

De la misma manera la Resolución 02422 del 11 de mayo de 2012 *“Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa de Aeronáutica Especial”*, expone en su artículo 2 el concepto de viáticos, siendo claro en determinar que es aquel *“valor en dinero que reconoce la Unidad a sus **empleados** para que atiendan los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación”*.

Es decir, que los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973, el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015 y para el caso concreto el artículo 2 de la Resolución 02422 de 2012; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

Ahora bien aduce la apoderada de la parte convocante, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el procedente para ventilar este tipo de controversia ya que no existe acto administrativo mediante el cual se haya negado la entidad a pagar los viáticos causados, y sobre ello no hay discusión por parte del despacho; no obstante la recurrente debe tener en cuenta que dentro del expediente a folio 28 aparece aprobada la solicitud de autorización de comisión y pago de viáticos nacionales, que constituye una expresión unilateral de la voluntad de la entidad en constituir a favor de Carlos Mauricio Guevara la respectiva comisión y el reconocimiento de los viáticos.

De manera tal que si bien es cierto, no existe un acto administrativo que niegue los viáticos, si es verídico que existe un acto administrativo que determina la comisión de servicios y el valor a pagar por la misma.

Por otra parte, de manera equivocada refiere la apoderada de la parte convocante que se esté en presencia de una operación administrativa al *“no haberle radicado*

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección A, Sentencia del 2 de julio de 2015; exp. 76001-23-31-000-2009-01050-01 (37770-13); M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 110013343061-2017-00028-00
 ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
 ACCIONADO: Carlos Mauricio Guevara Baracaldo.

oportunamente en la oficina de presupuesto y antes del viaje los documentos para el pago oportuno de la misma”, en el entendido que la solicitud de presupuesto para adelantar la comisión no se hace después de haber aprobado la misma, sino con anterioridad y por disposición legal es requisito de perfeccionamiento del acto administrativo que la ordenó²², inclusive dentro del artículo 22 de la Resolución 2422 de 2012 se indicó que toda comisión autorizada deberá contar con el certificado de disponibilidad presupuestal.

De tal manera, que si hay un acto administrativo proveniente de una relación legal y reglamentaria, que hace que esta conciliación sea objeto de conocimiento de la sección segunda de esta jurisdicción, y no a través de la figura de actio in rem verso que recuerda este despacho es de aplicación excepcional y carecer de causa alguna.

En tal sentido, debe manifestar este despacho que la aplicación de los principios de economía procesal, eficacia y efectividad, no pueden ir en contravía del principio de legalidad, dado que se debe dar aplicación a las competencias establecidas normativamente.

Debe señalar el despacho, que las providencias aquí emitidas, contienen premisas fácticas y normativas que componen los argumentos, los cuales de ninguna manera vulneran el procedimiento establecido por el legislador para el trámite de aprobación o no de los acuerdos conciliatorios, resaltando que la suscrita solo se ve obligada a cumplir con las decisiones que le imparten instancias superiores y que en algún momento le puedan ser aplicables al caso concreto, es decir, que con respeto este despacho se aparta del análisis realizado por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial, no solo por los argumentos contenidos en la presente providencia, sino que también en aquellos expuestos dentro del auto del 20 de febrero de 2017.

De tal manera concluye este despacho que carece de competencia para adelantar el trámite del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto se:

²² Artículo 71 Decreto 111 de 1996

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00028-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: Carlos Mauricio Guevara Baracaldo:

RESUELVE:


CONFIRMAR en su totalidad el auto del 20 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

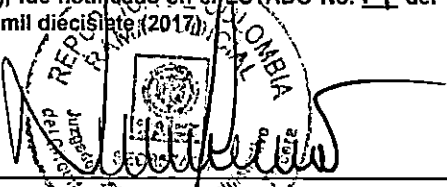
Juez

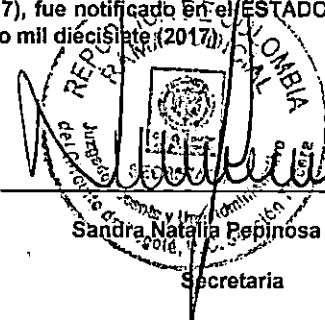
CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 14 del veintiocho (28) de marzo de do mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00029-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: José Yesid Grisales Duque.

Mediante memorial de 23 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2017, por este despacho, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Sección Segunda (Fls. 91 a 128 c.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta la recurrente, que el despacho no tiene suficiente información sobre el trámite que se le está aplicando a este tipo de conciliaciones, ya que hay Juzgados Administrativos de Sección Tercera que han aprobado este tipo de conciliaciones, a través de la acción de reparación directa, más específicamente en lo relacionado con la actio in rem verso.

Indicó que la decisión adoptada por el despacho va en contra de los principios de economía procesal, eficacia, efectividad y sustracción de materia, lo cual dilataría el proceso al enviarlo a otro despacho sin causa justificada.

Manifestó que la acción aplicable no es la de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que no existe acto administrativo que haya decidido negar el pago de viáticos, y lo que ocurrió se enmarca en una operación administrativa relacionada con que la entidad no radicó los documentos en la oficina de presupuesto de manera oportuna para proceder a pagar los viáticos.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00028-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: José Yesid Grisales Duque.

data del 20 de febrero de 2017 (Fls. 87 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del 21 de febrero de 2017, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 23 de febrero de 2017. (Fls. 91 a 128, cuaderno principal).

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Para el asunto es necesario indicar que los viáticos son *“Los viáticos son sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de ña sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este.”*¹

De la misma manera la Resolución 02422 del 11 de mayo de 2012 *“Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa de Aeronáutica Especial”*, expone en su artículo 2 el concepto de viáticos, siendo claro en determinar que es aquel *“valor en dinero que reconoce la Unidad a sus **empleados** para que atiendan los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación”*.

Es decir, que los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973, el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015 y para el caso concreto el artículo 2 de la Resolución 02422 de 2012; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

Ahora bien aduce la apoderada de la parte convocante, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el procedente para ventilar este tipo de controversia ya que no existe acto administrativo mediante el cual se haya negado la entidad a pagar los viáticos causados, y sobre ello no hay discusión por parte del despacho; no obstante la recurrente debe tener en cuenta que dentro del expediente a folio 32 aparece aprobada la solicitud de autorización de comisión y pago de viáticos nacionales, que constituye una expresión unilateral de la voluntad de la entidad en constituir a favor de José Yesid Grisales Duque la respectiva comisión y el reconocimiento de los viáticos.

De manera tal que si bien es cierto, no existe un acto administrativo que niegue los viáticos, si es verídico que existe un acto administrativo que determina la comisión de servicios y el valor a pagar por la misma.

Por otra parte, de manera equivocada refiere la apoderada de la parte convocante que se esté en presencia de una operación administrativa al *“no haberle radicado*

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección A, Sentencia del 2 de julio de 2015; exp. 76001-23-31-000-2009-01050-01 (37770-13); M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00028-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: José Yesid Grisales Duque.

oportunamente en la oficina de presupuesto y antes del viaje los documentos para el pago oportuno de la misma”, en el entendido que la solicitud de presupuesto para adelantar la comisión no se hace después de haber aprobado la misma, sino con anterioridad y por disposición legal es requisito de perfeccionamiento del acto administrativo que la ordenó²², inclusive dentro del artículo 22 de la Resolución 2422 de 2012 se indicó que toda comisión autorizada deberá contar con el certificado de disponibilidad presupuestal.

De tal manera, que si hay un acto administrativo proveniente de una relación legal y reglamentaria, que hace que esta conciliación sea objeto de conocimiento de la sección segunda de esta jurisdicción, y no a través de la figura de actio in rem verso que recuerda este despacho es de aplicación excepcional y carecer de causa alguna.

En tal sentido, debe manifestar este despacho que la aplicación de los principios de economía procesal, eficacia y efectividad, no pueden ir en contravía del principio de legalidad, dado que se debe dar aplicación a las competencias establecidas normativamente.

Debe señalar el despacho, que las providencias aquí emitidas, contienen premisas fácticas y normativas que componen los argumentos, los cuales de ninguna manera vulneran el procedimiento establecido por el legislador para el trámite de aprobación o no de los acuerdos conciliatorios, resaltando que la suscrita solo se ve obligada a cumplir con las decisiones que le imparten instancias superiores y que en algún momento le puedan ser aplicables al caso concreto, es decir, que con respeto este despacho se aparta del análisis realizado por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial, no solo por los argumentos contenidos en la presente providencia, sino que también en aquellos expuestos dentro del auto del 20 de febrero de 2017.

De tal manera concluye este despacho que carece de competencia para adelantar el trámite del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto se:

²² Artículo 71 Decreto 111 de 1996

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2017-00028-00
ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
ACCIONADO: José Yesid Grisales Duque.

RESUELVE:


CONFIRMAR en su totalidad el auto del 20 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

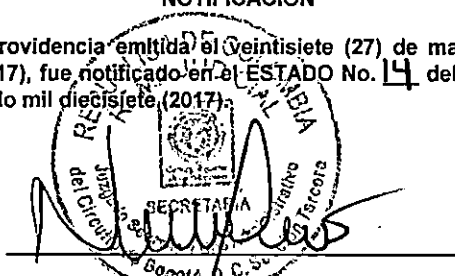
Juez

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 14 del veintiocho (28) de marzo de do mil diecisiete (2017).


SECRETARÍA
Bogotá, D.C. Su
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00037-00
DEMANDANTE: Jesús Aníbal Moreno Brand y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jesús Aníbal Moreno Brand, José Dorance Moreno Asprilla, Nubia Brand Castillo, Harinson Mosquera Brand, Jhon Alexander Moreno Brand y Didier Moreno Brand, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional Jesús Aníbal Moreno Brand durante el cumplimiento de su actividad militar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia de la certificación de registro civil del señor Jhon Alexander Moreno Brand. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento del señor Jhon Alexander Moreno Brand.

2. Por otro lado, una vez analizada el acta de conciliación extrajudicial se denota que en la misma no figura como convocante la señora Nubia Brand Castillo, pese a haber otorgado poder, y figurar como demandante. Por ello se requiere al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que solicite ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos la aclaración correspondiente y aporte el documento pertinente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00037-00
DEMANDANTE: Jesús Aníbal Moreno Brand y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE




PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00042-00
DEMANDANTE: Pedro Iván Cabrera Alba
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1 El 16 de febrero de 2017, a través de apoderado judicial, el señor Pedro Iván Cabrera Alba, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por el daño emergente que se le generó con ocasión de la Resolución No. 8980 del 07 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó descontar del monto total reconocido a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$113.323.344, con el fin de pagar los honorarios del abogado Jorge Humberto Barrios Garzón, por la defensa legal que realizó en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional bajo radicado No. 50001-3331-001-2010-00225-01.

1.2 La demanda fue repartida a este Despacho el 16 de febrero de 2017.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea reparado el daño ocasionado a la parte demandante con ocasión del pago de los honorarios efectuados al abogado Jorge Humberto Barrios Garzón por la defensa legal que realizó en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional bajo radicado No. 50001-3331-001-2010-00225-01.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

2.1 Del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de la Reparación Directa.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que si el origen del daño fue un acto administrativo el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

“En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad (...)”².

Reitera el Consejo de Estado, que la distinción fundamental entre los medios de control es el origen del daño que se pretende sea resarcido, siendo este el enfoque fundamental para dar el trámite correspondiente a la demanda.

2.2 Caso concreto

Para el caso que nos ocupa es evidente que estamos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial, puesto que el perjuicio alegado deviene de la Resolución 4899 del 07 de noviembre de 2008 proferida por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual fue declarada parcialmente nula mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2012 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín, confirmada en sentencia del 24 de junio de 2014 por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, dado que con ella se materializó el retiro del servicio activo del señor Pedro Iván Cabrera Alba, y a través de la demanda de dicho acto administrativo se puso en funcionamiento el aparato judicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 31789, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

No puede de manera alguna considerarse que el daño se consolidó con la Resolución No. 8980 del 07 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó descontar del monto total reconocido a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$113.323.344, con el fin de pagar los honorarios del abogado Jorge Humberto Barrios Garzón, pues este acto dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín, confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia; adicionalmente el demandante al acudir a la jurisdicción y otorgar poder al abogado Jorge Barrios Garzón, conocía de antemano que debía incurrir en gastos para que éste ejerciera su defensa legal dentro del trámite judicial instaurado.

Conforme a ello, la parte actora debió incluir como pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho la condena en costas y el pago de las agencias en derecho, puesto que el origen del daño alegado proviene del acto administrativo que conforme a la sentencia del 14 de junio de 2012 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín, confirmada en sentencia del 24 de junio de 2014 por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, fue declarado parcialmente nulo³.

Sobre el particular es preciso indicar que las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente⁴, de manera que dicha pretensión debió haberse presentado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la administración, sino que tienen sustento en un acto administrativo, que sin

³ Ver folios 23 a 59 del cuaderno principal.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, ACUERDO No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016.

Código General del Proceso, Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

importar que se haya declarado su ilegalidad fue la fuente principal de donde emanó el daño.

Es justo señalar, que si la parte demandante consideraba que se causaban los perjuicios por el retiro del señor Pedro Iván Cabrera Alba, con la emisión del acto administrativo de retiro, lo correcto para reclamarlos era haberlos incluido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no esperar a que el proceso de nulidad del acto administrativo enunciado fuera declarado nulo.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, que el asunto ya no es susceptible del control judicial conforme al numeral 3 del artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que las pretensiones de la presente demanda debieron solicitarse junto con la nulidad y restablecimiento del derecho que declaró nulo el acto administrativo, el cual es el causante del daño esbozado en la demanda, razón por la cual se rechazara la demanda de la referencia.

En consecuencia se

RESUELVE


PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

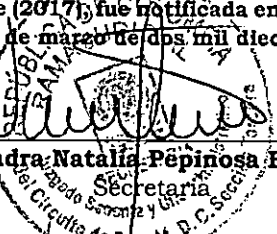
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros

El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores José Wilson Camargo Arévalo, William Eduardo López Pico, Darwin Humberto Medina Quiroga, Albeiro Buitrago Murcia, Carlos Augusto Acevedo Ramírez, Elder Antonio Barreto Sapa, Gregorio Capera Conde, Silverio Camargo Camargo, José Never González, Hugo López Melo, Renet Max Devia, Mario Pirazan Vanegas, Luis Antonio Silva, Henry Rangel, y José Enrique Vaquiro Moreno, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que en los anexos aportados con la demanda no obra constancia o certificaciones de vinculación de los demandados en la que se evidencien las funciones y responsabilidades que tenían a cargo para la época en que ocurrieron los hechos, documentación que se hace necesaria para adelantar el debido análisis de los presupuestos del medio de control de repetición deprecado.
2. De otra parte, y con fundamento en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al apoderado de la parte actora para que allegue los respectivos traslados dirigidos a cada uno de los demandados, al Ministerio

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00056-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: José Wilson Camargo Arévalo y Otros

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 ídem), incluyendo el medio magnético.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


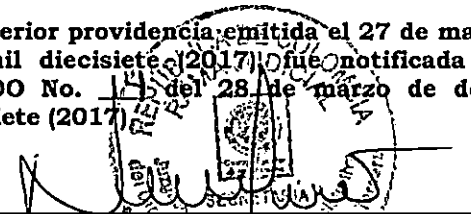
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 115 del 28 de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Papinosa Bueno Secretaria, Sección Tercera</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00060 - 00

CONVOCANTE: Martha Irene Rodríguez Paba y otros.

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 476793 celebrada el 03 de marzo de 2017, entre Martha Irene Rodríguez Paba, Cesar Julio Tarazona Jiménez, Yudany Tarazona Rodríguez, Norcielena Tarazona Rodríguez, Jaider Terraza Rodríguez, en su calidad de convocantes, y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, como convocada.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocante, con el fin que sea aportado el siguiente documento, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.193.410.014.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para en el término de cinco (05) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2017 – 00060 -00
CONVOCANTE: Martha Irene Rodríguez Paba y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Cesar Eduardo Tarazona Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.193.410.014.

Se advierte que de no aportarse los documentos en el término señalado, se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.


SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

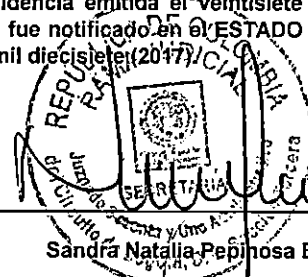

JUEZA

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 14 del veintiocho (28) de marzo de do mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00069-00 ✓
CONVOCANTE: Proclin Pharma S.A. ✓
CONVOCADO: Subred Integrada de Servicios de Salud. ✓

El día 13 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, Proclín Pharma S.A. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Empresa Social del Estado Hospital de Kennedy III Nivel), junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 15 de marzo de 2017, para decidir sobre su aprobación.

Estando el proceso para decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, observa el despacho que pese a manifestarse dentro de la certificación de la Secretaría Técnica Comité de Conciliación del 17 de febrero de 2017 de la entidad convocada que se estudió el caso de manera conjunta con el "supervisor del contrato", en el presente caso no obra prueba alguna de la existencia de un vínculo contractual; igualmente se manifestó que los servicios prestados por la convocante se encontraban soportados con "el documento de uso del Referente de almacén de la Unidad prestadora de servicio Kennedy".

En atención a lo anterior, se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Empresa Social del Estado Hospital de Kennedy III Nivel) que remita copia auténtica de los siguientes documentos y rendir el informe solicitado:

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00069-00
CONVOCANTE: Proclín Pharma S.A.
CONVOCADO: Subred Integrada de Servicios de Salud.

- Del contrato de suministro suscrito entre Proclín Pharma S.A. y la Empresa Social del Estado Hospital de Kennedy III Nivel, en caso de no existir tal documental deberá manifestarse dicha situación y explicar ¿por qué se hace referencia a un “supervisor del contrato” dentro de la certificación de la Secretaría Técnica Comité de Conciliación del 17 de febrero de 2017?
- De los documentos a través de los cuales se encuentran soportados los servicios prestados por Proclín Pharma S.A. objeto del acuerdo conciliatorio.
- La factura de venta No. 34125 emitida por Proclín Pharma S.A. a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Empresa Social del Estado Hospital de Kennedy III Nivel), y certifique a partir de cuándo se debía realizar el pago de la misma.
- Informar cual es el procedimiento realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Empresa Social del Estado Hospital de Kennedy III Nivel) para el suministro de medicamentos.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Empresa Social del Estado Hospital de Kennedy III Nivel) para en el término de cinco (05) días remita copia auténtica de los siguientes documentos y rendir el informe solicitado:

- Del contrato de suministro suscrito entre Proclín Pharma S.A. y la Empresa Social del Estado Hospital de Kennedy III Nivel, en caso de no existir tal documental deberá manifestarse dicha situación y explicar ¿por qué se hace referencia a un “supervisor del contrato” dentro de la certificación de la Secretaría Técnica Comité de Conciliación del 17 de febrero de 2017?
- De los documentos a través de los cuales se encuentran soportados los servicios prestados por Proclín Pharma S.A. objeto del acuerdo conciliatorio.

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00069-00
 CONVOCANTE: Proclín Pharma S.A.
 CONVOCADO: Subred Integrada de Servicios de Salud.


- La factura de venta No. 34125 emitida por Proclín Pharma S.A. a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Empresa Social del Estado Hospital de Kennedy III Nivel), y certifique a partir de cuándo se debía realizar el pago de la misma.
- Informar cual es el procedimiento realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Empresa Social del Estado Hospital de Kennedy III Nivel) para el suministro de medicamentos.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 14 del veintiocho (28) de marzo de do mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaria

